



**EXPEDIENTE N°** : 572-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : RÍO TINTO MINERA PERÚ LIMITADA S.A.C.  
**PROYECTO DE** : LA GRANJA  
**EXPLORACIÓN**  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE QUEROCOTO, PROVINCIA DE CHOTA,  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL

Lima, 28 de agosto del 2014

**SUMILLA:**

- I.** *Se declara la responsabilidad administrativa de la empresa Río Tinto Minera Perú Limitada S.A.C. al haberse acreditado que no contaba con canales de derivación para aguas de escorrentía en el Botadero N° 3 donde se deposita el desmote procedente de las labores de habilitación de plataformas y accesos, lo cual constituiría un incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- II.** *Asimismo, se ordena a Río Tinto Minera Perú Limitada S.A.C. que cumpla con la siguiente medida correctiva:*
  - (i)** *Construir en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución un canal de derivación en el Depósito de desmote denominado Botadero N° 3, con la finalidad de derivar las aguas de escorrentía para que no entren en contacto con el depósito de desmote.*
  - (ii)** *Además, deberá presentar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la citada medida correctiva, sin perjuicio de que en este plazo se realice una supervisión con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.*



**III.** *De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador contra Río Tinto Minera Perú Limitada S.A.C. en el extremo referido a no contar con geomembrana de impermeabilización que permita mitigar el drenaje subterráneo en la poza madre N° 4, depósito de lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas y Alcalinas; debido a que de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha acreditado la existencia de responsabilidad administrativa.*

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 7 al 8 de agosto del 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó la supervisión especial (en



adelante, la Supervisión Especial 2012) en las instalaciones del Proyecto de Exploración Minera "La Granja" de titularidad de la empresa Río Tinto Minera Perú Limitada S.A.C. (en adelante, Río Tinto).

2. Mediante Memorandum N° 3168-2012-OEFA/DS del 12 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA el Informe N° 922-2012-OEFA/DS del 12 de setiembre del 2012 correspondiente a la Supervisión Especial 2012 efectuada en el Proyecto de Exploración Minera "La Granja" (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
3. Con Resolución Subdirectoral N° 705-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>2</sup> del 23 de agosto del 2013, notificada el 5 de setiembre del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA comunicó a Río Tinto el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo las siguientes presuntas conductas infractoras:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El Botadero N° 3 donde se deposita el desmonte procedente de las labores de habilitación de plataformas y accesos no cuenta con canales de derivación para aguas de escorrentía, lo cual constituiría un incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM <sup>3</sup> .	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD <sup>4</sup> .	Hasta 10000 UIT
2	La poza madre N° 4, depósito de lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas y Alcalinas, no cuenta con geomembrana	Literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera,	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>5</sup> .	10 o 50 UIT

<sup>1</sup> Folios 1 al 431.

<sup>2</sup> Folios 432 al 437.

<sup>3</sup> **Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**

**Artículo 7° Obligaciones del Titular**

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

**Tipificación y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera y para las Actividades de Explotación Minera por no contar con Estudio de Impacto Ambiental y Autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD**

**Anexo 1**

**TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y LA ESCALA DE MULTAS PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA**

**RUBRO 3. TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN**

**2.4.2 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

2.4.2.1. No cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas en los estudios ambientales correspondientes o sus modificaciones. Hasta 10000 UIT.

<sup>5</sup> **Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM**

**3. MEDIO AMBIENTE**







	de impermeabilización que permita mitigar el drenaje subterráneo.	aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.		
--	---	--	--	--

4. El 16 de setiembre del 2013 Río Tinto presentó un escrito en el cual solicitó la precisión de la norma tipificadora así como de la sanción aplicable a la imputación N° 2 del presente procedimiento administrativo sancionador debido a que no se habría especificado si corresponde la aplicación del numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>6</sup>.
5. Mediante Carta N° 305-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de setiembre del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA dio respuesta a dicha solicitud<sup>7</sup> señalando que no se ha generado indefensión alguna a Río Tinto con la tipificación de la eventual sanción, debido a que luego del proceso de investigación correspondiente se decidirá la imposición de la sanción respectiva. Asimismo, señala que esta circunstancia fue desarrollada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 104-2013-OEFA/TFADEL del 30 de abril del 2013.
6. El 26 de setiembre del 2013<sup>8</sup> Río Tinto presentó sus descargos indicando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1: El Botadero N° 3 donde se deposita el desmonte procedente de las labores de habilitación de plataformas y accesos, no cuenta con canales de derivación para aguas de escorrentía, lo cual constituiría un incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental

- (i) Reconoce que los canales de coronación no estaban implementados durante el momento de la Supervisión Especial 2012.
- (ii) No obstante ello, indica que la potestad del OEFA se rige por el principio de razonabilidad, resultando aplicable la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el cálculo de multas).
- (iii) Considera que la eventual multa a imponer por parte de la Dirección de Fiscalización debe considerar los siguientes aspectos:



3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.*

3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...).*

<sup>6</sup> Folios 438 al 443.

<sup>7</sup> Folio 444.

<sup>8</sup> Folios 445 al 516.





- **El beneficio ilícito (B)** teniendo en cuenta, el costo evitado ( $C_e$ ), los ingresos ilícitos ( $l_i$ ), el costo de oportunidad (COK) y el tiempo (T) es de 27.4 UIT.
- **La probabilidad de detección (p)** es de 0.75 (75%).
- **Factores agravantes y atenuantes (f)**, considerando que no hubo un daño real al medio ambiente, no existe continuidad en la comisión de la infracción, no hubo intencionalidad del infractor y no hubo subsanación voluntaria.

(iv) En consecuencia dicho cálculo de multa daría un resultado de 27.4 UIT.

Hecho Imputado N° 2: La poza madre N° 4, depósito de lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas y Alcalinas, no cuenta con geomembrana de impermeabilización que permita mitigar el drenaje subterráneo

- (i) El numeral 7.2.5 de la Octava Modificación del Estudio Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "La Granja", aprobado mediante Resolución Directoral N° 050-2012-MEM/AMM del 17 de febrero del 2012 (en adelante, la Octava Modificación del Estudio Ambiental) referido al control y disposición de lodos de perforación menciona que: "Las pozas serán impermeabilizadas con bentonita y/o geomembrana o algún material con similares características, dependiendo de las condiciones del terreno".
- (ii) El uso de la bentonita es una práctica recomendada y aceptada en las actividades de perforación, debido principalmente a sus propiedades de impermeabilización. Esta permite, entre otros, el control de presiones de formación y estabilización de paredes, el sellamiento o formación de un recubrimiento delgado para la impermeabilización de las paredes de las pozas evitando las filtraciones de agua en la formación geológica, producción de una presión hidrostática suficiente para establecer la pared y conservar en la formación geológica sus fluidos. Por ende, así como la bentonita puede impermeabilizar una poza de perforación también puede hacer lo mismo con la Poza Madre N° 4.
- (iii) Conforme al instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, la Poza Madre N° 4 se impermeabilizaría con bentonita lo cual debe ser considerada como una buena práctica.
- (iv) Se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento y el de defensa dado que no se ha precisado en la notificación de cargos el numeral aplicable en la norma tipificadora, es decir el 3.1 o 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, lo cual genera un estado de indefensión. Ello en la medida que para el ejercicio de estas garantías y/o derechos, el administrado debe haber sido cabalmente informado sobre las situaciones e infracciones que se le imputan en virtud de los principios de licitud, de impulso de oficio y de verdad material. Cabe resaltar que con escrito del 16 de setiembre del 2013 se solicitó de la norma tipificadora.
- (v) Si bien mediante escrito del 20 de setiembre del 2013, la Dirección de Fiscalización del OEFA señaló que no existía necesidad de precisar la norma tipificadora y la sanción aplicable pues según lo manifestado por el Tribunal







de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 104-2013-OEFA/TFA la utilización de ambos numerales no generaba indefensión, dado que Río Tinto tenía la oportunidad de formular sus descargos por cada una de ellas, cabe resaltar que dicha resolución no es de observancia obligatoria.

7. Río Tinto solicitó audiencia de informe oral en su escrito de descargos; sin embargo, el 31 de julio del 2014 presentó otro escrito<sup>9</sup> mediante el cual solicitó que se resuelva el presente procedimiento sin la necesidad de llevar a cabo dicha audiencia así como la aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. En tal sentido, en el presente caso se emitirá la Resolución Directoral sin la realización de la audiencia de informe oral.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión del presente procedimiento son los siguientes:

- (i) Determinar si el Botadero N° 3 donde se deposita el desmonte procedente de las labores de habilitación de plataformas y accesos no contaba con canales de derivación para aguas de escorrentía, lo cual constituiría un incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Determinar si la Poza Madre N° 4, depósito de lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas y Alcalinas, no contaba con geomembrana de impermeabilización que permita mitigar el drenaje subterráneo.
- (iii) De ser el caso, determinar las medidas correctivas que corresponden imponer a Río Tinto.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procesales aplicables

9. El 12 de julio del 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, la Ley N° 30230), que dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. Asimismo, el artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>10</sup>, estableció que durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:



<sup>9</sup> Folio 538.

<sup>10</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental".*





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. Posteriormente, el 24 de julio del 2014 fue publicada la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD, mediante la cual se aprobaron las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", a fin de brindar mayores garantías a los administrados y, al mismo tiempo, lograr una protección ambiental eficaz y oportuna.
12. Es así que, de forma concordante con lo establecido en la Ley N° 30230, el artículo 2° del mencionado Reglamento dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas, o norma que la sustituya.
13. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° del citado Reglamento, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y los artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA.
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador relacionadas al incumplimiento de instrumento de gestión ambiental y de medidas de prevención y control, son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una resolución que declare la responsabilidad administrativa del infractor; y de ser aplicable, ordene una medida correctiva.







- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multa coercitivas.

15. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD y el RPAS del OEFA al presente procedimiento administrativo sancionador.

### III.2 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

16. El artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria<sup>11</sup>. Asimismo, el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS)<sup>12</sup>, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>13</sup>.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador; sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la Administración adoptar las medidas requeridas

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.*

<sup>12</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).







por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>14</sup>.

19. Por lo expuesto, cabe señalar que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión especial realizada el 7 y 8 de agosto del 2012 en las instalaciones del Proyecto de Exploración Minera "La Granja" constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 La certificación ambiental como garante del ejercicio del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

20. El artículo I de la LGA recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo<sup>15</sup>. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
21. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
22. El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>16</sup> dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicancias ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

<sup>15</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo I.- Del derecho y deber fundamental**

*Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.*

<sup>16</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.*

<sup>17</sup> Adicionalmente a ello, el artículo 15° Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente. Además, se establece que el pronunciamiento emitido por esta autoridad, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental.







23. En ese sentido, literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM establece que el titular de la actividad de exploración minera deberá ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad<sup>18</sup>.
24. Mediante el presente procedimiento administrativo sancionador se busca determinar si Río Tinto cumplió con la obligación establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, a partir de los hallazgos detallados en el Informe de Supervisión y demás medios probatorios obrantes en el expediente.

**IV.1.1 Hecho Imputado N° 1: El Botadero N° 3 donde se deposita el desmorte procedente de las labores de habilitación de plataformas y accesos, no cuenta con canales de derivación para aguas de escorrentía, lo cual constituiría un incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental**

25. La Octava Modificación del Estudio Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "La Granja", aprobado mediante Resolución Directoral N° 050-2012-MEM/AMM del 17 de febrero del 2012, detalla lo siguiente<sup>19</sup>:

**"5.4.1.5. Depósitos de Material Estéril**

(...)

Los diseños contemplan la construcción de canales de coronación y canales secundarios que servirán para derivar las aguas de escorrentía superficial evitando que puedan percolar en los depósitos y puedan inducir a la estructura a una falla por deslizamiento o desprendimiento del material de desmorte (...).

26. Sin embargo, durante la realización de la supervisión especial se detectó lo siguiente<sup>20</sup>:

**"6. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMA**

**Cuadro N° 5: Presunto incumplimiento a la norma**

N°	Observaciones	Base legal	Recomendaciones (verificar siguiente supervisión)
1	En el Botadero N° 3, se deposita el desmorte procedente de las labores de habilitación de plataformas y accesos, no cuenta con canales de derivación para aguas de escorrentía. Asimismo, el topsoil almacenado al costado del desmorte viene siendo probablemente afectado por el material particulado.	Art. 6°, 7° y 45° del D.S. N° 020-2008-EM; Octava Modificación el EIASd – R.D. N° 050-2012-MEM-AAM, folio N° 431	Octava Modificación el EIASd – R.D. N° 050-2012-MEM-AAM Depósitos de material estéril indica que: "Los diseños contemplan la construcción de canales de coronación y canales secundarios que servirán para derivar las aguas de escorrentía". Fotografías N° 30 y 31 (folios N° 29 y 30)

(...)"

protección y conservación del ambiente. Por tanto, dicha ejecución se desarrolla en función a los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentaria".

<sup>18</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad."

<sup>19</sup> Folio 429.

<sup>20</sup> Folio 5 (reverso).







27. La Supervisora sustenta la observación realizada en el párrafo anterior con la fotografía N° 30 del Informe de Supervisión<sup>21</sup>:



Fotografía N° 30: Botadero N° 3: desmontes de desbroce de taludes de plataformas, accesos y otros, no cuenta con canales perimetrales de aguas de escorrentía. Observación N° 2.

28. Cabe resaltar que, los canales de derivación son importantes debido a que sirven para derivar los flujos de agua provenientes de las escorrentías<sup>22</sup>, especialmente en áreas erosionadas como es en el presente caso, por lo que no haber construido dichos canales podría desestabilizar el botadero de desmonte N° 3; además, podría afectar los cuerpos de agua superficial cercanos.
29. En sus descargos Río Tinto reconoce la falta de implementación de los canales de derivación en el Botadero N° 3 donde se deposita el desmonte procedente de las labores de habilitación de plataformas y accesos. En tal sentido, atendiendo a los hallazgos contenidos en la Supervisión Especial 2012 esta Dirección tiene los medios probatorios idóneos para acreditar la comisión de dicha infracción, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Río Tinto.
30. De otro lado Río Tinto, solicita la aplicación de la Metodología para el cálculo de multas. Al respecto, conforme a lo desarrollado en el acápite II.2 de la presente resolución según lo dispuesto por la Ley N° 30230, en el supuesto de verificarse la comisión de una infracción administrativa, en una primera etapa del procedimiento administrativo sancionador, se declarará la responsabilidad administrativa del administrado y se ordenará el dictado de una medida correctiva, en caso resulte aplicable.
31. En una segunda etapa, ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección se encontrará facultada para dictar la sanción de multa aplicable



<sup>21</sup> Folio 30.

<sup>22</sup> Sobre las importancia de los canales de derivación se ha indicado lo siguiente:  
"Canal que se construye a lo largo de la gradiente para interceptar la escorrentía superficial y desviarla a una estructura de salida segura".

Asociación de Riego Sostenible. *Glosario*. Consulta: 20 de agosto del 2014.  
(<http://www.riego.org/glosario/canal-de-derivacion-fao/>)





según la Metodología para el cálculo de las multas así como la aplicación de multas coercitivas hasta que se verifique el cumplimiento de la medida correctiva.

32. Por ende, aunque Río Tinto haya formulado en sus descargos su propio cálculo de multa, esta no es la etapa procedimental para que esta Dirección emita su pronunciamiento al respecto, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los descargos realizados por Río Tinto en este extremo, correspondiendo el dictado de la respectiva medida correctiva.

#### **IV.2 Hecho Imputado N° 2: La poza madre N 4, depósito de lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas y Alcalinas, no cuenta con geomembrana de impermeabilización que permita mitigar el drenaje subterráneo**

##### **IV.2.1 Adopción de medidas de prevención y control**

33. El inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM<sup>23</sup> establece que durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado, entre otros, a adoptar medidas y buenas prácticas con el propósito de prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos generados por su actividad.
34. En concordancia con los artículos antes referidos, el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA<sup>24</sup> establece que el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades les obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental, en estricto cumplimiento y respeto de los principios de prevención, internalización de costos y responsabilidad ambiental<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

b) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.

(...).

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

(...)"

<sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Título preliminar**

**Derechos y principios**

(...)

**Artículo VI.- Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

(...)

**Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos**

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

**Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental**







35. En este contexto, la obligación ambiental fiscalizable derivada del RAAEM consiste en la adopción de medidas y buenas prácticas **con carácter preventivo**, de control, mitigación, restauración, rehabilitación o reparación, aplicables a cada una de las etapas del proyecto como mecanismos de respuesta frente a la generación de impactos negativos y daños provenientes de la actividad.
36. Así, corresponde determinar si Río Tinto ha infringido lo establecido en el literal b) del inciso 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en tanto que la poza madre N 4, depósito de lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas y Alcalinas, no contaba con geomembrana de impermeabilización que permita mitigar el drenaje subterráneo.

#### IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

37. Sobre la forma de impermeabilización autorizada a Río Tinto para las pozas de sedimentación adyacentes a cada plataforma de perforación, la Octava Modificación del Estudio Ambiental detalla lo siguiente:

*Directoral N° 050-2012-MEM/AMM del 17 de febrero del 2012 que aprueba la Octava Modificación del Estudio Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "La Granja"*  
*Informe N° 162-2012/MEM-AAM/RBG/JBB/PRR/MVO/ARP*  
*Control y Disposición de los Lodos de Perforación*  
(...)

**En Plataformas 20 m x 20 m**

Para el manejo de los lodos en este tipo de plataforma se cuenta con el apoyo de camiones cisterna, maquinaria y acceso en camioneta. Se construirán pozas de sedimentación adyacentes a cada plataforma, teniendo en cuenta las características topográficas del terreno. Se ha estimado que estas pozas tendrán, en promedio, dimensiones de 3.5 m x 2 m x 1.5 m de profundidad y se espera construir en promedio tres (3) pozas por cada plataforma. Las dimensiones de las pozas podrían variar de acuerdo a las condiciones del terreno, de tal manera que se pueda asegurar la estabilidad física y se evite la erosión del suelo.

Las pozas serán impermeabilizadas con bentonita y/o geomembrana o algún material con similares características, dependiendo de las condiciones del terreno. Las pozas estarán ubicadas lo más cerca posible de la plataforma (en uno de los extremos de la plataforma) o en el talud adyacente, pero lejos de cualquier quebrada u otros sitios donde se pudiera generar impactos no deseados en el ambiente. Para la presente campaña exploratoria se requerirá de aproximadamente 281 pozas de sedimentación.

(El subrayado es agregado).



38. Durante la Supervisión Especial 2012, la Supervisora observó la ausencia de geomembrana de impermeabilización en la Poza Madre N° 4, según el siguiente detalle<sup>26</sup>:

*"3.2.12 Poza Madre N° 4. Almacena los lodos de la planta de tratamiento de aguas ácidas y alcalinas (PTAA), esta poza no cuenta con geomembrana de impermeabilización que pueda mitigar el drenaje subterráneo, se observa crecimiento de vegetación y el área cuenta con un cerco perimétrico de malla de alambre (...)"*

---

*El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar."*





39. Asimismo, en el Informe de Supervisión se precisa la necesidad de una geomembrana de impermeabilización que evite la filtración hacia la napa freática, conforme a lo siguiente<sup>27</sup>:

**"7. CONCLUSIONES**

(...)

*La poza madre N° 4, que almacena los lodos de PTAA, no tiene geomembrana de impermeabilización que permita mitigar el drenaje a la napa freática, sobre los lodos ha crecido vegetación; el titular no ha definido un plan para el proceso de manejo y disposición final de los mismos.*

(....)".

40. La Supervisora sustenta la falta de impermeabilización con geomembrana en la Poza Madre N° 4 con la fotografía N° 34 del Informe de Supervisión<sup>28</sup>:



Fotografía N° 34: Poza N° 4, almacenamiento de lodos de la PTAAA, se observa crecimiento de vegetación. Observación N° 1

41. Río Tinto señala en sus descargos que la Poza Madre N° 4 se encuentra impermeabilizada con bentonita, conforme a lo establecido en el numeral 7.2.5 de la Octava Modificación del Estudio Ambiental referida al control y disposición de lodos de perforación.

42. Al respecto, según la Octava Modificación del Estudio Ambiental aprobada a Río Tinto para el manejo de los lodos se construirían pozas de sedimentación, las cuales **se podían impermeabilizar con bentonita**, con geomembrana o algún material con similares características.

43. A mayor abundamiento, en la primera Modificación de la Evaluación Ambiental para el proyecto de exploración minera "La Granja", aprobado por Resolución Directoral N° 223-2007-MEM/AAM del 1 de julio de 2007 se estableció que las paredes de las pozas madre serían revestidas con bentonita, de acuerdo al siguiente detalle:

*Resolución Directoral N° 223-2007-MEM/AAM del 1 de julio de 2007 que aprueba la Modificación de la Evaluación Ambiental para el proyecto de exploración minera "La Granja".*

*El Informe N° 660-2007-MEM-AAM/AD/PRN*

(...)

<sup>27</sup> Folio 6.

<sup>28</sup> Folio 32.





### 1.2.5 Manejo de agua de perforación

(...)

#### A) Descripción del Sistema de manejo de Agua de Perforación

(...)

*Se espera que el agua que se almacene en las pozas madre, requirirán de la adición de floculante para ayudar a sedimentar las partículas finas. Las pozas madre, será un sistema de tres pozas construidas en serie para poder sedimentar la mayor cantidad de partículas finas. Las pozas madre tendrán una capacidad de 250 m<sup>3</sup> (15 m x 11 m x 1,5 m) de capacidad cada una, cuyas paredes serán revestidas con bentonita aplicada a presión para lograr impermeabilizarlas.*

(...)"

(El subrayado es agregado).

44. En tal sentido, las pozas madre, entre ellas, la número 4 podrían encontrarse impermeabilizadas con bentonita y no necesariamente con geomembrana, por lo cual el hecho de no tener geomembrana no califica la conducta de Río Tinto como un incumplimiento.
45. Por otro lado, de la revisión del expediente no se aprecia que se haya verificado si la Poza Madre N° 4 se encontraba impermeabilizada o no con bentonita, sino solo la ausencia de geomembrana. Además, cabe señalar que el crecimiento de vegetación observado en la fotografía N° 34 del Informe Supervisión no evidencia por sí misma la ausencia de impermeabilización, por lo cual, en caso de que se hubiera impermeabilizado con bentonita, esto no habría impedido el crecimiento de la vegetación<sup>29</sup>.
46. En tal sentido, no se cuentan con los medios probatorios suficientes para acreditar la ausencia de impermeabilización en la Poza Madre N° 4, por lo que se **archiva** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, no correspondiendo pronunciarse sobre lo demás descargos alegados por Río Tinto sobre la presente imputación.

29

Sobre este particular se ha señalado lo siguiente: "El contenido de materia orgánica del suelo se haya influido por el espesor del material de origen, la textura y la composición mineral. Los suelos delgados que resultan de roca dura, dan lugar a una menor producción vegetal y contienen menos materia orgánica que los suelos profundos. En climas que permiten la existencia tanto de árboles como de vegetación herbácea, los suelos de textura más fina suelen presentar un nivel de fertilidad más elevado, que favorece a la segunda. Los árboles tienden a dominar en las zonas más arenosas, lavadas y menos fértiles.

A igualdad de otros factores, los materiales de origen que proporcionan un suministro más adecuado de nutrientes minerales, producen también un mayor crecimiento de la vegetación y, por tanto, mayor cantidad de materia orgánica. El factor que se "opone" a la acumulación de materia orgánica es su descomposición. Los suelos calientes, y mejor aireados, poseen una descomposición más rápida que los fríos o con aireación deficiente. De nuevo, a igualdad de otros factores, los suelos arenosos suelen ser más cálidos y mejor aireados que los de textura fina, permitiendo, por tanto, una mayor velocidad en la descomposición de la materia orgánica. En realidad, existen otros factores que suelen reforzar este efecto. Los suelos arenosos almacenan menos agua y en consecuencia la vegetación que soportan, tiende a producir menos que la de suelos más arcillosos. Además, en ausencia de fertilización, los suelos arenosos suelen ser menos fértiles que los arcillosos, lo cual también reduce el crecimiento de la vegetación. La combinación de todos estos factores da lugar a una buena correlación entre los contenidos en materia orgánica y la riqueza en arcilla de suelos localizados en una misma región climática. Como es natural, existen excepciones a esta regla general. Por ejemplo, algunos suelos arcillosos presentan características que limitan el crecimiento de las plantas y, por tanto, la acumulación de materia orgánica en tales suelos puede ser menor que la existente en otros, adyacentes, de textura más gruesa. Sin embargo, tales casos son excepcionales y existen muchos ejemplos de buena correlación entre los contenidos de arcilla y materia orgánica".

THOMPSON L. y TROEH F. Los suelos y su fertilidad. Cuarta Edición. España. Editorial Reverté, S.A., 2002 (Trabajo original de McGRAW-HILL Book Company, New York, USA), pp.160-161.

Disponible en:

[<http://books.google.com.pe/books?id=AegjDhEIVAQC&pg=PA161&lpg=PA161&dq=la+arcilla+es+buen+material+para+la+vegetacion&source=bl&ots=QJ8QHfHg-M&sig=CitIsY-O8Qpl1Yz1eT3Mds0h9M4&hl=es-419&sa=X&ei=xRL1U7TPAsnaoAT2-oKQDw&ved=0CBkQ6AEwAA#v=onepage&q=la%20arcilla%20es%20buen%20material%20para%20la%20vegetacion&f=false>](última revisión: 20/08/2014)







47. Cabe resaltar que el presente archivo no exime a Río Tinto de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

## V. MEDIDA CORRECTIVA

### V.1. Objetivo, marco legal y condiciones

48. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>30</sup>.
49. El Inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
50. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas<sup>31</sup> establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
51. A fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (ii) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
52. Cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, sin carácter taxativo: (i) medidas de adecuación<sup>32</sup>; (ii) medidas de paralización<sup>33</sup>; (iii) medidas de restauración<sup>34</sup>; y (iv) medidas de compensación ambiental<sup>35</sup>.



<sup>30</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

<sup>32</sup> Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una adecuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

<sup>33</sup> Las medidas de paralización pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genere daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar las medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.

<sup>34</sup> Las medidas de restauración tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente antes de la afectación.

<sup>35</sup> Las medidas de compensación ambiental tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.





53. A efectos de dictar la medida correctiva en el presente caso corresponde verificar si la conducta infractora incurrida por Río Tinto ha sido revertida, remediada o compensada o si ya no resulta pertinente imponer mandatos.
54. En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha acreditado que Río Tinto cometió la infracción por no contar con canales de derivación para aguas de escorrentía en el Botadero N° 3 donde se deposita el desmante procedente de las labores de habilitación de plataformas y accesos.

## V.2 Medida correctiva aplicable

55. En el presente caso, ha quedado acreditado que Río Tinto incumplió el compromiso asumido en la Octava Modificación del Estudio Ambiental, toda vez que no contaba con canales de derivación para aguas de escorrentía en el Botadero N° 3 donde se deposita el desmante procedente de las labores de habilitación de plataformas y accesos.
56. De los medios probatorios actuados en el expediente, a la fecha Río Tinto no ha cumplido con la corrección de su conducta infractora, lo cual a su vez ha sido aceptado por este mismo en su escrito de descargos, por lo que el administrado no ha cumplido con corregir dicho incumplimiento correspondiendo ordenar como medida correctiva lo siguiente: **Construir un canal de derivación en el Depósito de desmante denominado Botadero N° 3, con la finalidad de derivar las aguas de escorrentía para que no tenga contacto con el depósito de desmante.**
57. Para el cumplimiento de la citada medida correctiva, se otorga a Río Tinto un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles<sup>36</sup> contados desde la notificación de la presente resolución.
58. Asimismo, Río Tinto deberá remitir al OEFA en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el término del anterior, un informe que detalle el cumplimiento de la medida correctiva, sin perjuicio de que se realice una supervisión en este plazo para verificar su cumplimiento.
59. Finalmente, se informa que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. En caso contrario, el procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva<sup>37</sup>.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

<sup>36</sup> Este plazo incluye la fase de excavación del canal de derivación y la compactación del mismo. Así como el traslado del suelo removido hacia el depósito de desmante respectivo.

<sup>37</sup> Cabe indicar que la sanción aplicable es conforme el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM con una multa hasta de 10000 UIT.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Río Tinto Minera Perú Limitada S.A.C. por la comisión de la infracción que se indica a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	El Botadero N° 3 donde se deposita el desmote procedente de las labores de habilitación de plataformas y accesos no cuenta con canales de derivación para aguas de escorrentía, lo cual constituiría un incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM <sup>38</sup> .

**Artículo 2°.-** Ordenar a Río Tinto Minera Perú Limitada S.A.C. que cumpla con la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva	Plazo
1	El Botadero N° 3 donde se deposita el desmote procedente de las labores de habilitación de plataformas y accesos, no cuenta con canales de derivación, para aguas de escorrentía, lo cual constituiría un incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero tiene que construir un canal de derivación en el Depósito de desmote denominado "Botadero N° 3", con la finalidad de derivar las aguas de escorrentía para que no tenga contacto con el depósito de desmote.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.  Cinco (5) días hábiles contados desde el término del plazo anterior para que informe sobre el cumplimiento de la medida correctiva.

**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Río Tinto Minera Perú Limitada S.A.C. en el extremo referido a que la poza madre N° 4, depósito de lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas y Alcalinas, no cuenta con geomembrana de impermeabilización que permita mitigar el drenaje subterráneo en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**Artículo 4°.-** Informar a Río Tinto Minera Perú Limitada S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

<sup>38</sup> **Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**

**Artículo 7° Obligaciones del Titular**

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.





**Artículo 5°.-** Informar a Río Tinto Minera Perú Limitada S.A.C. que contra la presente Resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país". Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA